



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1034 -2015-MPH/A.

Ayacuchó,

24 Dic. 2015

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 750-2015-MPH/A, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el administrado con fecha 04 de setiembre del 2015, solicita mediante el Recurso de Apelación que se deje sin efecto en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 163-2015-MPH/GM, y la Resolución de Gerencia N° 235-2015-MPH/GM, teniendo como fundamento lo siguiente:

- En su primer argumento señala que venía desempeñándose como Inspector de Tránsito, en la Gerencia de Transportes, mediante Contrato de Locación de Servicios 024-2013-MPH/GM, de fecha 09 de enero del 2013; suscribiéndose con posterioridad la Adenda 004, cuya vigencia es del 2 de enero hasta el 31 de diciembre del 2014. Asimismo refiere en su segundo argumento que en la Resolución materia de impugnación no se ha tenido en consideración que el recurrente ingreso a la Municipalidad el 02 de enero del 2010 hasta el 31 de enero de 2015, durante la labor desempeñada ha venido cumpliendo de manera permanente y sin interrupciones mediante renovación de contratos laborales, en la modalidad de Locación de Servicios, habiendo adquirido estabilidad laboral en virtud de lo previsto en el Artículo 1° de la Ley 27444.
- Que, de manera intempestiva, arbitraria y unilateral, sin expresión de causa alguna y sin el debido procedimiento apropiado, luego de venir laborando desde el 02 de enero de 2010 hasta el 31 de enero de 2015, la Gerencia de Transportes le comunicó verbalmente la conclusión de su vínculo laboral, impidiéndosele en adelante el ingreso a su Centro de Labores, transgiriéndose de esa forma el derecho al Trabajo y a la Estabilidad Laboral, el debido Proceso y el Ejercicio del Derecho de Defensa.
- Por otra parte hace mención que venía trabajando en la Entidad Edil por un periodo de 05 años consecutivos, hecho que es reconocido en la Resolución materia de impugnación; con un trabajo real, remunerado y efectivo, sujeto a subordinación laboral y a un horario de ingreso y salida, tal como se desprende de los informes de labores y record asistencia, memorandos y otros documentos que obran en la Entidad Edil.
- El carácter permanente de su desempeño laboral se evidencia del propio mérito de los contratos y documentos adjuntos. Puesto que, habiéndose laborado por cinco años en la Entidad Edil esta no puede considerarse de carácter de temporal, resultando evidente conforme al Principio de Primacía de la realidad resulta evidente que las labores de servicios bajo la modalidad de locación de servicios ha tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, por ello no se puede considerar como uno de carácter eventual.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, como primer argumento refiere que no se ha tenido en cuenta que el recurrente ingresó a laborar a la Municipalidad Provincial de Huamanga desde el año 2010, pero se tiene del informe N° 117-2012-MPH/A-24.27, se da cuenta que el recurrente venía laborando bajo un Contrato Civil de Locación de Servicios, tal como se puede evidenciar de los ingente contratos anexados al expediente. En consecuencia no existe un vínculo laboral con la Entidad Edil puesto que conforme al artículo 1764° del Código Civil *"Por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a presentarle servicios por un cierto tiempo para un trabajo determinado; debiendo de presentar el recurrente un medio probatorio que acredite el elemento de subordinación a la Entidad Edil"*;

Que, el recurrente menciona que, por el tiempo de prestación de servicios ha adquirido estabilidad laboral, por lo cual es necesario determinar la continuidad de la prestación de servicios del recurrente, en atención a ello y el Informe N° 117-2015-MPH/24.28, de la Unidad de Recursos Humanos, se advierte que el recurrente suscribió distintos contratos de Locación de Servicios con la Municipalidad, en los periodos siguientes: 2010, 2011, 2012 y 2013, como Inspector de Tránsito bajo el siguiente detalle: i) Contrato de Locación de Servicios N° 133-2014-MPH/GM, como Inspector de Tránsito, durante el periodo entre el 01 de enero al 28 de febrero de 2014, ampliado hasta el 31 de marzo de 2014 mediante Adenda 001 y hasta el 30 de abril de 2014, con adenda 002; ii) Mediante Resolución de Alcaldía N° 410- 2014-MPH/A, se autoriza el pago de servicios temporales al personal eventual que desarrolló labores de mantenimiento de semáforos y señalización vial urbana el distrito de Ayacucho, en el cual se encontraba el peticionante, durante el mes de mayo de 2014; iii) Mediante Resolución de Alcaldía N° 447-2014-MPH/A, se autoriza el pago de servicios temporales al personal eventual que desarrolló labores de mantenimiento de la señalización vial urbana el distrito de Ayacucho, en el cual se encontraba el peticionante, durante el mes de junio de 2014, el cual cuenta con financiamiento del rubro de Recursos directamente recaudados; iv) Mediante Resolución de Alcaldía N° 555-2014-MPH/A, se autoriza el pago de servicios temporales al personal eventual que desarrolló labores de mantenimiento de Semáforos y Señalización vial urbana el distrito de Ayacucho, en el cual se encontraba el peticionante, durante el mes de julio de 2014, el cual cuenta con financiamiento del FONCOMUN - Asignación distrital; v) Mediante Resolución de Alcaldía N° 617-2014-MPH/A, se autoriza el pago de servicios temporales al personal eventual que desarrolló labores de mantenimiento de señalizaciones viales urbanas el distrito de Ayacucho, ejecutada por la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, en el cual se encontraba el peticionante, durante el mes de agosto de 2014, el cual cuenta con financiamiento del FONCOMUN - Asignación distrital; vi) Contrato de Locación de Servicios N° 999-2014-MPH/GM, como Inspector del Terminal Terrestre de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, a partir del 01 de Setiembre al 31 de Diciembre de 2014, la cual fue corregida con Adenda 001 en el extremo del objeto del contrato, el cual señala que se contrata los servicios del locador como Inspector de Tránsito de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público; vii) Contrato de Locación de Servicios N° 24-2014-MPH/GM, como Conductor del vehículo asignado a la Gerencia de Transportes para realizar diferentes inspecciones a la rutas de transporte urbano e interurbano de la Ciudad de Ayacucho, a partir del 01 al 31 de Enero de 2015. Conforme se tiene de autos, se puede verificar que el peticionante prestó sus servicios como LOCADOR, mas no así como trabajador de la Entidad Edil para lo cual resulta trascendental distinguir estas dos figuras contractuales, las mismas que han sido desarrolladas en nuestra legislación civil;

Que, el recurrente prestó servicios en diversos periodos, es de imperiosa necesidad determinar la permanencia en el centro de labores en aplicación al Principio de Primacía de la Realidad, siendo este un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la misma naturaleza tuitiva de la Constitución, siendo esta precisada en la sentencia N° 01944-2002-AA/TC, que menciona "(...) En caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3), se procederá para ello





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

entonces a comprobar que tipo de relación hubo entre el recurrente y la Entidad Municipal, esto es si existió una relación laboral de carácter subordinado o por el contrario una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario a efectos de aplicar el mencionado principio, pues de verificarse que hubo una relación laboral, el Contrato Civil suscrito por el actor deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral";

Que, el recurrente menciona que su desempeño laboral lo desarrollo de forma efectiva, real, remunerada, sujeto a una subordinación laboral y a un horario de ingreso y salida, por lo que se tiene que el elemento determinante, característico y diferenciador del Contrato de Trabajo en relación al contrato por Locación de Servicios, es la de subordinación del trabajador ante el empleador, debiendo el ex trabajador acreditar o sustentar la relación de subordinación bajo la cual se desarrolló su contrato, es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo, y que, conforme lo establece la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en su artículo 37° "Ni el despido, ni el motivo alegado se deducen o presumen quien los acusa debe probarlos", evidenciándose de autos que el recurrente no demostró la subordinación alegada en la relación laboral bajo la cual venía desempeñándose en la Entidad Edil, puesto que no se acreditó la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos;

Que, la solicitud de Reposición se advierte que, resulta improcedente la petición del trabajador, al haber prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante Contrato de Locación de Servicios, y no así mediante un Contrato de Trabajo que tiene la característica de ser una prestación personal de servicios, remunerados y subordinados. Por tanto, en la medida que estén presentes los tres elementos reseñados, la relación existente será de carácter laboral y los trabajadores tendrán derecho a los beneficios correspondientes, no siendo aplicable al caso materia de análisis;

Que, el peticionante señala que se encuentra bajo los alcances de Artículo 1° de la Ley N° 24041, corresponde precisar que la normas antes señalada alcanza a "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios (..)", lo dispuesto por la norma señalada permite deducir que el solicitante no se encuentra dentro del amparo de la norma señalada; ya que, de su naturaleza contractual se evidencia la temporalidad de la labor para la cual fue contratado; más es así que la misma Ley 24041, dispone en su artículo 2° que "No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley, los servidores públicos contratados para desempeñar los trabajos para obras determinadas; 2.- Labores en Proyectos de Inversión: proyectos especiales en programas y actividades técnicas administrativas y ocupaciones. Siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; y 4.- Funciones políticas o de confianza;

Que, el artículo 109°, numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General; Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209° del mismo cuerpo legal refiere que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, en la Resolución de Alcaldía N° 750-2015-MPH/A, de fecha 19 de octubre de 2015, se consigna erróneamente en los considerandos fundamentos que no corresponden, debiendo haberse considerado los fundamentos que anteceden en la presente Resolución, así en el considerando segundo acápite primero, tercer fundamento, cuarto fundamento y quinto fundamento, incurriéndose en error material, por lo que es pertinente rectificar la Resolución precitada debiendo tenerse presente que los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados;

Que, a dicho efecto el art. 201 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 201.1 establece que los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR de Oficio la Resolución de Alcaldía N° 750-2015-MPH/A, de fecha 19 de octubre de 2015 conforme a los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume los artículos de la parte resolutive de la Resolución N° 750-2015-MPH/A.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Señor Juan Carlos Camacho Capcha, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

